



TEXTO SUSTITUTORIO

Proyecto de Ley 9433/2024-CR

LEY QUE EXTIENDE EXCEPCIONALMENTE EL PLAZO DE ARRASTRE DE PÉRDIDAS BAJO EL SISTEMA DESARROLLADO EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 50 DEL DECRETO LEGISLATIVO 774, LEY DE IMPUESTO A LA RENTA

Artículo 1. Objeto de la Ley

El objeto de la presente ley es extender de manera excepcional el plazo de arrastre de pérdidas bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, únicamente para la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, atendiendo el impacto que ha generado en la economía nacional el aislamiento social obligatorio dispuesto en la declaratoria de estado de emergencia nacional decretado como consecuencia del COVID-19.

Artículo 2. Ámbito de aplicación

2.1. Lo dispuesto en la presente ley se aplica a los contribuyentes domiciliados en el país generadores de renta de tercera categoría que hubiesen optado y opten, según corresponda, por compensar su pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana bajo el sistema desarrollado en el literal a) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, referido a la compensación de pérdidas netas totales de tercera categoría a las rentas de tercera categoría.

2.2. La pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana registrada en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 puede compensarse hasta alcanzar un valor máximo, en conjunto, equivalente a noventa mil unidades impositivas tributarias (90,000 UIT).

Artículo 3. Arrastre de pérdidas netas registradas en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 bajo el sistema a) de compensación de pérdidas

Los contribuyentes domiciliados en el país que generen rentas de tercera categoría y que registren pérdidas netas totales de fuente peruana durante los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022 pueden compensarlas conforme a los siguientes lineamientos:

- a) Compensar la pérdida neta total de tercera categoría de fuente peruana que registren en los ejercicios gravables 2020, 2021 y 2022, imputándola año a año hasta agotar su importe a las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los diez ejercicios inmediatos posteriores, computados a partir del ejercicio gravable siguiente al de su generación. El saldo de la pérdida que no resulte compensado una vez transcurrido ese lapso no puede computarse en los ejercicios siguientes.



- b) Alternativamente, optar, entre los años 2025 al 2028 inclusive, por cambiar al sistema desarrollado en el literal b) del artículo 50 del Decreto Legislativo 774, Ley del Impuesto a la Renta, el cual permitirá compensar hasta el 50 % de las rentas netas de tercera categoría que obtengan en los ejercicios inmediatos posteriores, hasta agotar el saldo de pérdidas no compensadas de los ejercicios 2020, 2021 y 2022.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Pérdida del beneficio

Cuando el contribuyente se acoge al procedimiento concursal (liquidación), se pierde el beneficio.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Derogación

Se deroga el Decreto Legislativo 1481, Decreto Legislativo que extiende el plazo de arrastres de pérdidas bajo el sistema a).

**ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
PRESIDENTE**

COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA



SUSTENTO DEL TEXTO SUSTITUTORIO

Se actualiza el texto para mayor claridad de la norma en los siguientes términos:

- A) Se incorpora un segundo párrafo en el artículo 2 sobre el ámbito de aplicación.
- B) Se incorpora una disposición complementaria final sobre la pérdida del beneficio.

ILICH FREDY LÓPEZ UREÑA
PRESIDENTE
COMISIÓN DE ECONOMÍA, BANCA, FINANZAS E INTELIGENCIA FINANCIERA